

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### ORDENES

##### Ministerio de Hacienda

**Circular.** Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por varios oficiales de Carabineros y familiares de otros, fallecidos, en solicitud de que se rectifiquen las concesiones de premios de efectividad que se hicieron a los mismos en menor cuantía de la que les correspondía, por no haberse interpretado con exactitud los preceptos del inciso b, epígrafe "Sueldos, haberes y gratificaciones", base II de la ley de 29 de junio de 1921 (C. L. número 169), aclarada por la de 8 de julio de 1921 (C. L. núm. 275):

Resultando que la suprimida Dirección general de Carabineros, en 18 de junio de 1930, sentó el precedente de no otorgar más premio de efectividad que el de 1.000 pesetas anuales, correspondiente al segundo quinquenio, a los alféreces del Instituto que obtenían tal empleo llevando treinta y un años o más de efectivos servicios, con la circunstancia de no volver a otorgarles la mejora de premio, o sea la primera anualidad, hasta que no llevaban un año en el disfrute del citado segundo quinquenio, y así sucesivamente:

Resultando que de la aplicación estricta del citado precedente se ha deducido el consiguiente perjuicio económico a los perceptores, pues son frecuentes los casos comprobados de alféreces que ascendieron con treinta y cinco años de servicio, y en lugar de otorgarles el segundo quinquenio y la quinta anualidad, sólo se les hizo concesión de dicho segundo quinquenio y tuvieron que perfeccionar durante un año el derecho a la primera anualidad, que percibieron en la fecha en que ya contaban treinta y seis de efectivos servicios, y en la cual les hubiese correspondido la sexta; habiéndose repetido este mismo caso con ascendidos a los treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro y más de treinta y seis años de efectivos servicios:

Considerando que el espíritu de la ley de 8 de julio de 1921, antes ci-

tada, se opone a la ilegalidad del citado criterio, que sustentó la disuelta Dirección general de Carabineros, y además no existe antecedente alguno que demuestre, sin género de dudas, el motivo que pudiera servir de fundamento al citado Centro directivo para separarse de los preceptos taxativos de la indicada ley,

Este Ministerio ha resuelto disponer que se repare a cuantos hayan sufrido los efectos de esa errónea interpretación de los perjuicios económicos que les hubieron alcanzado, y con objeto de reconocerles los derechos que les corresponden, los jefes de unidades administrativas del citado Instituto procederán a remitir a este Departamento, para su aprobación, antes de finalizar el año actual, relaciones nominales de los oficiales, tanto en activo como retirados o fallecidos, a quienes, a partir del 18 de junio de 1930, se les privó de los beneficios que señala la referida ley del año 1921.

En las citadas relaciones se consignarán las fechas de ascenso a alféreces de los interesados, cuantía y fecha de percepción del primer premio de efectividad que se les otorgó, el que les hubiese correspondido de interpretarse debidamente las disposiciones de que se ha hecho mención, sucesivas ventajas que hubiesen alcanzado hasta el momento actual y fecha en que debieron cesar en su percibo aquellos oficiales que causaron baja en el Instituto por cualquier motivo; acompañándose, para la consiguiente comprobación, copias de las tres primeras subdivisiones de las hojas de servicio de los interesados.

Los datos de referencia serán deducidos de los borradores de propuestas de premios que obren en las respectivas oficinas.

Por lo que respecta a la fecha de cese en el percibo de los mencionados premios, los jefes de Comandancia, cuando se trate de oficiales que después de su primer destino como tales hubiesen obtenido traslado a otra unidad, en la cual fallecieron o pasaron a situación de retirados, recabarán de la misma el dato expresado y cuantos pudieran, además, precisar.

Madrid, 10 de diciembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor...

(De la Gaceta núm. 345).

##### Ministerio de la Guerra

#### Subsecretaría

#### SECCION DE PERSONAL

##### AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado en 4 del mes actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Madrid, el comandante de INFANTERÍA D. Gerardo Caballero Olabezar, del regimiento núm. 3, este Ministerio ha resuelto quede el mismo en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), y afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y Reserva núm. 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

#### ASIMILACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto clasificar en la asimilación a sargento, a partir de 3 de diciembre actual y con efectos administrativos desde primero de enero de 1935, al músico de tercera Rufino Romo Ruiz, con destino en el regimiento Infantería núm. 6.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

#### CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Gue-

rra, clasificar en el tercer período de reenganche al suboficial, con denominación de sargento grmero, D. Elías Arroyo Santos, de ARTILLERÍA, con destino en el regimiento ligero núm. 11, asignándole la antigüedad de 29 de noviembre próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

### CONDECORACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto aprobar la concesión de la Medalla conmemorativa de campañas con el pasador "Marruecos", hecha por Vuestro Excelencia a favor del cabo del regimiento de Infantería núm. 21, Francisco Canales Mirón, a que se contrae su escrito de 29 del mes próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la séptima división orgánica.

### DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder la adición de una barra roja sobre el distintivo de Regulares, que con tres más de ellas posee, al coronel de INFANTERÍA, Inspector del Tercio, D. Luis Molina Gallano, por hallarse comprendido en las circulares de 25 de octubre de 1928 y 18 de junio de 1930 (C. L. núms. 367 y 228).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el uso sobre el uniforme, del distintivo de Intervenciones Militares, sin derecho a barras, al Comisario de Guerra de segunda clase don Lorenzo Dobón Lázaro, por llevar más de tres años prestando sus servicios en dichas Intervenciones y hallarse comprendido en las circulares de 25 de octubre de 1928 y 18 de junio de 1930 (C. L. núms. 367 y 228).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

### ESTADO CIVIL

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del regimiento Cazadores de Caballería núm. 2, Manuel Dreyfus González, en solicitud de que se rectifique su documentación militar y se le consignen los apellidos de González de Andia y Talleyrand Perigord, y acreditando por los documentos que acompaña, ser éstos los que le corresponden legalmente, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo rectificarse la documentación del solicitante en el expresado sentido, a tenor de lo prevenido en la orden de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la división de Caballería.

### INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo que fué del batallón de Cazadores Arapiles núm. 9, Mariano Escudero Sánchez, con residencia en Barcelona, calle del Marqués de Santa Ana, núm. 4 (S. G.), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que su petición está formulada fuera del plazo marcado por la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse el interesado a lo resuelto por orden de primero de noviembre de 1926 (D. O. núm. 261), que le concede el derecho a retiro.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la cuarta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache Sidi Mohamed Ben Adrajamán número 507, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, cuyo ingreso le fué denegado por orden de 28 de febrero de 1930 (D. O. núm. 48), por no reunir la condición de español; teniendo en cuenta que si bien la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), en su tercera base transitoria le hubiese sido de aplicación, este mismo precepto establece que la posible revisión habrá de solicitarla dentro de los tres meses desde la promulgación de la expresada ley, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del mencionado cabo, por haberla formulado fuera del plazo legal y debiendo aten-

nerse a lo dispuesto por orden de 28 de febrero de 1930 (D. O. núm. 48).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa división a petición del soldado que fué de la antigua Comandancia de Artillería de Ceuta, Antonio Florido Estrada, domiciliado en la calle de los Cristos, núm. 12, Málaga, para acreditar el derecho que pudiera asistirle para su ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, del que resulta que el interesado padece un síndrome parkinsoniana, sin que pueda establecerse relación de causa a efecto con las emociones que dice haber sufrido en la vida de campaña, cuya enfermedad no se halla incluida en los cuadros de 8 de abril de 1877, 13 de abril de 1927 y 5 de abril de 1933, de inutilidades, que regulan el ingreso en el referido Cuerpo, por lo que este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor General de la segunda división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, Amar Ben Minón número 1.234, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la inutilidad que padece, no se halla incluida en el cuadro de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), ni en el de 13 de abril de 1927 (Colección Legislativa núm. 197); no considerándolo, por tanto, comprendido en las bases transitorias de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERROUX

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado núm. 1.625, que fué de la Mehalla Jalfiana de Tetuán, Al-Jal Ben Mohamed Fasi, con residencia en dicha plaza, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que si bien el

interesado pudo ser comprendido en la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), concurre en cambio, la circunstancia de haber caducado su derecho de revisión, porque la expresada base tercera exige de modo terminante para que ésta tenga lugar, el que se solicite dentro del plazo de tres meses desde la promulgación de la citada ley, por este Ministerio se ha resuelto desestimar su petición por carecer de derecho a lo que solicita, debiendo atenderse a lo resuelto por orden de 26 de noviembre de 1928 (D. O. número 261), que le concede el derecho a retirarse como inutilizado en acción de guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

#### ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al Comisario de Guerra de segunda clase D. Angel Puente Ruiz, para la pensión de cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de 11 de julio de 1934, fecha en que cumplió el plazo reglamentario, por corresponderle en cruz la antigüedad de 11 de julio de 1926 con abonos de campaña, en lugar de la 10 de mayo del mismo año que se le señaló por orden de 26 de noviembre siguiente (D. O. núm. 269), la cual queda rectificadada en dicho sentido; debiendo percibir la pensión de cruz, a partir de 1 de agosto del año en curso.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señores Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al teniente de la GUARDIA CIVIL D. Benito Richante Chocano, para que se rectifique la antigüedad en cruz de San Hermenegildo; este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado en la citada condecoración, la antigüedad de 5 de septiembre de 1933, fecha en que reunió las condiciones, en vez de la de 5 de septiembre de 1930 como por error material se le señaló en la orden de 8 de septiembre último (D. O. núm. 209), la cual queda rectificadada en dicho sentido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

#### REENGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención Central de Guerra, clasificar al sargento mecánico del Arma de AVIACION Teófilo Martínez Pérez, con destino en la Escuadra número 1 (Getafe), en el segundo período de reenganche, a partir de primero de julio de 1933, toda vez que el primer período le fué concedido con la antigüedad de primero de julio de 1928.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Director general de Aeronáutica e Interventor central de Guerra.

#### REINGRESOS EN EL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: Visto el testimonio del acuerdo dictado en el recurso de revistas interpuesto por el capitán de ARTILLERIA, retirado, don José Gándara Gándara, al amparo del artículo quinto de la ley de 29 de junio de 1933, en solicitud de que sea reingresado en el servicio activo del Ejército.

Considerando: Que apareciendo comprobado por la investigación practicada que en el mes de mayo de 1931, siendo el recurrente capitán del Cuerpo de Artillería, la Comisión depuradora de dicha Arma, Sección de capitanes, le dirigió una comunicación con fecha 23 de mayo de 1931, haciéndole saber el acuerdo tomado por la misma de que procedía su separación del Ejército, y que a fin de darle cumplimiento, la solicitase, como en efecto así lo hizo, y la obtuvo, resulta indudable que ante hechos de esa realidad se está en el caso de revisión estatuido por el artículo quinto de la expresada ley de 29 de junio de 1933, por implicar aquella conducta observada por los compañeros del enjuiciado un verdadero requerimiento coactivo, a que hace referencia la citada disposición legislativa.

Considerando: Que en su virtud se hace preciso examinar si el acuerdo en cuestión se cimenta en base alguna de legalidad aplicable que lo justifique, o si por el contrario es producto de inflexivo al proceder o de arbitrariedad evidente que imponga la necesidad ineludible de dejarle sin efecto con todas las consecuencias inherentes a tal pronunciamiento, reparando con ello, en lo posible el error cometido.

Considerando: Que tal medida de separación se acordó fundada en los cargos que se le hacían a D. José Gándara consistentes, uno en haberse apartado voluntariamente de la suerte que corrieron sus compañeros por medio de su declaración ante el juez, y las que solicitó después de haberse hecho protesta de adhesión a las mismas ante el coronel señor Marchesi, y otro que versaba sobre resolución incorrecta de una cuestión personal con perjuicio de cierto compañero.

Considerando: Que respecto al primero de estos cargos relacionado con los sucesos acaecidos en la Academia de Artillería de Segovia el 5 de septiembre de 1926, en ocasión en que se hallaba desempeñando el cargo de profesor en la misma D. José Gándara, que dieron lugar a la incoación de determinado proceso al que estuvieron sometidos éste y otros compañeros de profesorado, en el cual fué aquél absuelto y éstos condenados, carece de toda base de solidez para fundamentar un acuerdo de la índole, gravedad y trascendencia del adoptado por partir en primer término de un error claro y manifiesto al apreciar la realidad moral y jurídica de su contenido, ya que según se desprende de la investigación practicada y muy especialmente de los descargos expuestos por el señor Gándara, no se debió a su propia y exclusiva voluntad el no haber corrido la suerte o desgracia de sus compañeros de proceso, sino que su separación de los mismos la motivó una causa completamente ajena a su voluntad que fué el fallo absolutorio recaído a su favor; y si tal pronunciamiento no obedeció al empleo de reprobables medios de defensa, así en declaraciones falsas u otras probanzas de dudosa veracidad que pugnasen en las normas de la más exquisita moralidad y con los dictados de toda conciencia honrada, digna y caballerosa, cosa que no se le imputa al señor Gándara, y ni siquiera se insinúa, es indudable que su conducta en este particular no hay signo alguno revelador que pueda merecer reproche, censura o falta que deba corregirse o sancionarse, no sólo en la esfera tranquila y severa de las pasiones sociales, sino ni aún en el ambiente noble, elevado y entusiasta, característico en los espíritus de Cuerpo.

Considerando: Que en cuanto al segundo de los cargos acumulados contra el señor Gándara, aparece asimismo carente de la más mínima relevancia en el aspecto militar y social desde el momento de que el incidente de índole personal a que se refiere, no le afectaba los vínculos de consideración, cordialidad y estimación que tanto obligan en la convivencia profesional y tan ponderados se hallan en la vida de relación, pues en la ocasión de que se trata la persona con quien el señor Gándara cuestionó aún no pertenecía por aquella fecha a la comunidad militar, por encontrarse fuera del glorioso Cuerpo de Artillería al ser disuelto por disposición dictatorial, por lo que aquellos lazos de compañerismo no le unían ni le ligaban con su abversario, y al dar parte del mismo a la Autoridad correspondiente en el cumplimiento de su deber, en nada los quebrantó ni vulneró; y si además pro-

cedió en tal forma acatando órdenes emanadas del superior, como afirma en sus descargos el señor Gándara, en ese caso dió cumplida prueba de su buen estado de formación militar, de disciplina, y obediencia al mando, que es sin duda alguna la virtud que más destaca y enaltece a los miembros de las Instituciones armadas.

Considerando: Que últimamente aun en el supuesto de que esas faltas de compañerismo que se imputan al señor Gándara hubiesen existido, que no existen, como se deja expresado, nunca podrían conceptuarse de tanta gravedad que hiciesen preciso adoptar el acuerdo de separarle del Cuerpo, toda vez que dada la naturaleza de aquéllas y circunstancias que mediaban no manchaban el buen nombre del Cuerpo a que pertenecía, que es el único caso que las disposiciones vigentes a la sazón autorizaban medidas de esa índole y transcendencia, conforme al capítulo III, título XXV, libro III del Código de Justicia Militar, por todo lo cual debe ser reingresado en el servicio activo del Ejército.

Se declara haber lugar al recurso de revisión promovido por D. José Gándara Gándara, y en su virtud se acuerda su reingreso en el servicio activo del Ejército.

En su vista y de conformidad con el aludido fallo, por este Ministerio se ha resuelto conceder al referido D. José Gándara Gándara la vuelta al servicio activo, en las condiciones que determina la regla cuarta de la circular de 17 de julio de 1933 (D. O. núm. 165), con el empleo de capitán de Artillería y antigüedad de 18 de agosto de 1919, anulándose la orden de 10 de julio de 1931 (D. O. núm. 153) que le concedió el retiro para San Miguel de Taragón (Pon-tevedra), quedando disponible forzoso, apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. número 7) en la octava división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor...

### VACANTES DE DESTINOS

*Circular.* Excmo. Sr.: Por este Ministerio, en telegrama circular de 10 del actual se dice lo siguiente: "Relación vacantes Anna de INGENIEROS publicada orden circular de 3 diciembre actual (D. O. 280) debe considerarse ampliada en una de capitán en el regimiento de Aerostación".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor...

*Circular.* Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se anuncien las vacantes de conductor-automovilista que se expresan en la siguiente relación.

Los que deseen ocuparlas, formularán sus peticiones, por medio de papeleta, en el plazo de diez días, que serán respaldadas con el informe reglamentario y con copia de la segunda subdivisión de la filiación de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Parque divisionario núm. 1, dos de conductor de camión.

Grupo de Información núm. 3, cinco de conductor.

Madrid, 6 de diciembre de 1934.—Lerroux.

*Circular.* Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que se anuncien las vacantes existentes de personal de banda de Artillería comprendidas en la siguiente relación, para que, en forma reglamentaria, puedan ser solicitadas por quienes deseen ocuparlas, siendo las papeletas de los trompetas y cornetas, respaldadas con informe y copia de la segunda subdivisión de la filiación de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor...

#### RELACION QUE SE CITA

Regimiento ligero núm. 9, una de cabo de trompetas.

Regimiento ligero núm. 9, una de trompeta.

Escuela automovilista, una de corneta.

Grupo de defensa contra aeronaves número 1, una de corneta.

Parque divisionario núm. 2, una de corneta.

Parque divisionario núm. 4, una de corneta.

Parque divisionario núm. 5, una de corneta.

Parque divisionario núm. 6, una de corneta.

Parque divisionario núm. 8, una de corneta.

Madrid, 6 de diciembre de 1934.—Lerroux.

### SECCION DE MATERIAL

#### AUTOMOVILISMO MILITAR

*Circular.* Excmo. Sr.: Terminando en 31 de diciembre actual, el presente ejercicio económico y para el debido cumplimiento de la ley de Contabilidad, en lo que al servicio de automóviles se refiere, por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos extra-rán de la C. A. M. P. S. A., Comercial Pirelli S. A., Hutchinson Industrias del Caucho S. A., Firestone Hispania S. A., Compañía Española de Petróleos S. A. y Sociedad Inglesa Gibraltar Vacuum Oil Company Limited, antes del 18 del corriente mes, los artículos que consideren necesarios hasta finalizar el mes, calculando las necesidades de los mismos.

Art. 2.º Las Casas abastecedoras que se citan en el artículo anterior, una vez que tengan en su poder los vales de los artículos suministrados a los Cuerpos los incluirán en factura que presentarán al cobro en este Ministerio, antes del día 25 de diciembre.

Art. 3.º Los suministros con carácter excepcional que se efectúan desde el referido día 18 hasta el 31 del corriente, los recopilarán los antedichos proveedores y darán cuenta de su importe el mismo día 31 a este Ministerio, con el fin de incluirlos en relación de acreedores para su pago en concepto de resultas.

Art. 4.º Los Cuerpos que tengan presupuestos aprobados por adquisición de artículos de inmediato consumo, formularán los cargos prevenidos en el artículo 38 de la orden circular de 11 de agosto de este año (D. O. núm. 216), por los adquiridos y los cursarán a la Subsecretaría de este Ministerio antes del día 20 del actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 11 de diciembre de 1934.

LERRoux

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA